En la ciudad de Trelew, a los 27 días de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. y otro s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. Nro. 757 - Año 2024 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. <PER_2> expresó:

1. La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda interpuesta por <PER_3> en contra de <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. y <TEXTO_ANONIMIZAR_2>., condenándolas a abonar, en forma solidaria y en el plazo de 10 días, la suma de $19.429,20 con más los intereses desde la mora hasta su efectivo pago según la tasa del <BANCO>. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización a partir de la notificación de la demanda. Impuso las costas a las demandadas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

El magistrado rechazó, en primer término, la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. y consideró acreditada la transferencia del establecimiento en los términos del art. 225 de la LCT. Para así decidir, ponderó la continuidad de la explotación comercial de la estación de servicio, desarrollada en el mismo inmueble, con igual actividad, idéntica empresa proveedora de combustible y con permanencia sustancial del personal. Asimismo, valoró especialmente la vinculación familiar existente entre quienes integraban las sociedades involucradas y concluyó que el cambio societario producido con motivo del divorcio de los socios de <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. no podía ser opuesto a los trabajadores.

En ese marco, declaró la responsabilidad solidaria de <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. respecto de las obligaciones laborales atribuidas a <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. y consideró abstracto el tratamiento de la excepción de prescripción deducida por aquella, en tanto la eventual condena derivaría de la solidaridad declarada.

Luego, al ingresar en el análisis del despido, destacó que <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. no contestó demanda, circunstancia que generaba la presunción favorable prevista en el art. 360 del CPCC. También valoró antecedentes disciplinarios previos del actor tramitados en otro expediente judicial, señalando que los hechos allí considerados ya habían sido objeto de sanción y no podían justificar el distracto. Sobre esa base, concluyó que las demandadas no acreditaron incumplimientos posteriores suficientemente graves que legitimaran el despido con causa invocado.

Documento anonimizado por AymurAI

Finalmente, y por los motivos expuestos, hizo lugar a la demanda y condenó solidariamente a <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. y <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. al pago de las indemnizaciones derivadas del despido y el incremento contemplado en el art. 2 de la Ley 25.323, con más intereses y costas.

2 Contra dicha sentencia interpusieron recurso de apelación <TEXTO_ANONIMIZAR_2>., mediante ID 1731593, y la parte actora, mediante ID 1739223. Concedidos ambos recursos, únicamente la parte actora expresó agravios, por lo que se declaró desierto el recurso deducido por la codemandada. A su vez, los agravios presentados por el actor mediante escrito digital ID 1752040 no fueron contestados por las codemandadas.

2.a. La parte actora se agravia porque la sentencia omitió expedirse sobre el planteo de actualización del crédito laboral por depreciación monetaria introducido en los alegatos (ID 1579490). Cuestiona la decisión por entender que el monto reconocido no preserva adecuadamente la integridad del crédito laboral frente al proceso inflacionario y la prolongada demora en su percepción.

Sostiene que corresponde aplicar el art. 276 de la LCT —según su texto reformado— a fin de actualizar el crédito reconocido. Afirma que las acreencias laborales poseen naturaleza alimentaria y que la solución adoptada en la instancia anterior provoca una pérdida sustancial del poder adquisitivo del salario, incompatible con la tutela constitucional que merece el trabajador.

Por otra parte, desarrolla un planteo vinculado con la noción de deuda de valor. En tal sentido invoca el art. 772 del CCyC y sostiene que la indemnización reconocida debe adecuarse al valor real que el crédito representaba al momento del distracto, destacando que las sumas reconocidas en autos ni siquiera representan una fracción significativa del salario actual correspondiente a la categoría laboral desempeñada por el actor.

Con sustento en tales argumentos, solicita la revocación parcial del fallo y que se disponga la actualización del crédito laboral en los términos del art. 276 de la LCT.

3 Tratamiento del recurso:

Ingresando al tratamiento del único agravio expresado, corresponde señalar, en primer término, que asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que la sentencia omitió expedirse sobre el planteo introducido al alegar respecto de la actualización del crédito.

En efecto, al presentar su alegato la parte actora sostuvo expresamente que las sumas reclamadas en concepto de indemnización por despido se habían visto "gravemente depreciadas" como consecuencia del proceso inflacionario y de la inestabilidad monetaria existentes durante el trámite del proceso. En ese contexto, solicitó la aplicación del mecanismo previsto en el art. 276 de la LCT.

Documento anonimizado por AymurAI

Sin embargo, el pronunciamiento recurrido no brindó respuesta alguna a dicho planteo, omisión que habilita el tratamiento de la cuestión por esta Alzada en los términos del art. 281 del CPCC.

Sentado lo anterior, adelanto que el agravio debe prosperar.

Sin perjuicio de ello, cabe efectuar una precisión respecto del fundamento normativo invocado por el recurrente. No resulta aplicable al caso el actual texto del art. 276 de la LCT incorporado por el art. 54 de la Ley 27.802, pues la propia norma previó un régimen específico para los "juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva" al momento de su entrada en vigencia.

En efecto, el art. 55 de la ley mencionada estableció expresamente que, en tales supuestos, los créditos laborales deberán liquidarse mediante la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva fijada por el Banco Central de la República Argentina a estos fines para el período correspondiente, fijando además límites máximos y mínimos vinculados al resultado que arroje la actualización del capital histórico conforme la variación del IPC más una tasa de interés del 3% anual.

En consecuencia, dado que las presentes actuaciones se encontraban en trámite al momento de entrada en vigencia de la Ley 27.802 —y no habiéndose cuestionado la constitucionalidad de la norma—, corresponde aplicar la solución prevista por el art. 55 y no el régimen general contemplado en el nuevo art. 276 de la LCT.

Por ello, propongo modificar la sentencia apelada y establecer que al capital de condena deberán adicionarse intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva que determine el Banco Central de la República Argentina a estos fines para el período correspondiente, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda conforme lo previsto por el art. 770 inc. b del CCyC.

Asimismo, el resultado de tal liquidación de intereses no podrá superar el cálculo que resulte de adicionar al capital histórico la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC - INDEC) con más una tasa de interés del 3% anual, ni ser inferior al 67% de dicho cálculo (conf. art. 55, inc. b y c de la Ley 27.802).

4. Conclusión:

En virtud de todo lo expuesto, propongo hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y modificar la sentencia apelada exclusivamente en lo relativo a los intereses aplicables al capital de condena, los que deberán liquidarse conforme las pautas previstas en el art. 55 de la Ley 27.802.

Las costas de esta instancia se imponen por su orden, en atención a que la cuestión debatida se vincula con la aplicación temporal e interpretación de una normativa recientemente incorporada al régimen laboral (arts. 69 segundo párrafo del CPCC y 57 de la Ley XIV N° 1). no corresponde regular honorarios a la representación letrada de la parte

Documento anonimizado por AymurAI

actora en virtud del modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado en la causa.

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando, dijo:

1 El pronunciamiento apelado, los antecedentes del caso y los agravios expresados por el actor, se encuentran debidamente reseñados por la Dra. Natalia Isabel Spoturno en los puntos 1, 2 y 2.a 3 y 4 de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2 En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con el análisis jurídico efectuado al tratar los agravios en el punto 3, así como con la conclusión expuesta en el punto 4.

3 Solo a fin de satisfacer adecuadamente el deber de fundamentación individual impuesto por el art. 169 de la Constitución Provincial, efectúo las siguientes consideraciones:

Asiste razón al recurrente en que la sentencia apelada no dio respuesta al planteo esgrimido en su alegato relativo a la aplicación de ajuste por actualización del crédito en los términos del art. 276 LCT (punto 7. del ID 1579490), por lo que dicha omisión debe ser subsanada en esta instancia (conf. art. 281 del CPCC).

Ahora bien, tal como lo señaló mi colega de Sala no es aplicable el art. 276 LCT, texto según art. 54 de la Ley 27.802 "de modernización laboral", sino directamente el art. 55 de esa misma ley que regla en forma específica y con carácter de orden público la actualización de los créditos laborales para los juicios en trámite, la cual no viene cuestionada por la actora recurrente y debe ser aplicada de oficio.

En efecto, el citado artículo dispone: "En *los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente* artículo...".

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello acuerdo en revocar parcialmente la sentencia apelada disponiendo la actualización del crédito conforme las pautas previstas en el art. 55 de la ley 27.802 y con más la capitalización de intereses del art. 770 inc. b del CCC dispuesta en primera instancia.

4) Asimismo, coincido en que corresponde imponer por su orden las costas de alzada. Ello así, en tanto el agravio derivó de una omisión incurrida en la sentencia apelada, la decisión se basa en una norma dictada durante el curso del proceso -Ley 27.802 publicada en el B.O. el día 06/03/2026- aplicable de oficio y no hubo oposición de la contraria.

Por último, coincido con la Dra. Spoturno en que no corresponde regular honorarios al letrado apoderado del actor, en atención al modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado en fecha 07/08/2024.

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTION, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

En virtud del acuerdo arribado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada exclusivamente en lo relativo a los intereses aplicables al capital de condena, los que deberán liquidarse conforme las pautas establecidas en el considerando respectivo.

2IMPONER las costas de Alzada en el orden causado sin regular honorarios al Dr. <PER_4> en virtud del pacto de cuota litis homologado en la causa.

3Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTION, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es:

1REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada exclusivamente en lo relativo a los intereses aplicables al capital de condena, los que deberán liquidarse conforme las pautas establecidas en el considerando respectivo.

2IMPONER las costas de Alzada en el orden causado sin regular honorarios al Dr. <PER_4> en virtud del pacto de cuota litis homologado en la causa.

3Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

Documento anonimizado por AymurAI

1REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada exclusivamente en lo relativo a los intereses aplicables al capital de condena, los que deberán liquidarse conforme las pautas establecidas en el considerando respectivo.

2IMPONER las costas de Alzada en el orden causado sin regular honorarios al Dr. <PER_4> en virtud del pacto de cuota litis homologado en la causa.

3Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:
Florencia CORDÓN FERRANDO (Presidenta)
Natalia Isabel SPOTURNO (Jueza de Cámara)
Registrada como Sentencia Definitiva N° 01/2026 SDL
Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)

Documento anonimizado por **AymurAI**